

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-196-2021, SEGUIDO EN
CONTRA DE COMPAÑIA MINERA TECK CARMEN DE
ANDACOLLO, TITULAR DE "TECK CARMEN DE
ANDACOLLO"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 969

Santiago, 23 de junio de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de fecha 18 de marzo de 2022, que establece el orden de subrogación para el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 659, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico; en la Resolución Exenta N° 491 de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 867 de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 693 de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, "Bases Metodológicas"); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-196- 2021 y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-196-2021, fue iniciado en contra de Compañía Minera Teck Carmen De Andacollo (en adelante e indistintamente, "el titular", "la Compañía", "CMTCDA" o "la empresa"),

Rol Único Tributario N° 78.126.110-6, titular de Teck Carmen De Andacollo (en adelante, “el establecimiento” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en camino a Chepiquilla S/N, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo.

2. Dicho establecimiento corresponde a una “Fuente Emisora de Ruidos”, al tratarse de una Actividad Productiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6°, numerales 1 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA.

II. ANTECEDENTES GENERALES DE LA INSTRUCCIÓN

3. Esta Superintendencia recibió las denuncias identificadas en la Tabla N° 1, donde se indicó que se estaría sufriendo de ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por “Teck Carmen De Andacollo”, principalmente por el ruido producido por el funcionamiento (operación) de la faena minera, operación de planta de procesamiento y tránsito de maquinaria pesada al interior de la faena.

Tabla N° 1: Denuncias recepcionadas.

N°	ID denuncia	Fecha de presentación	Nombre denunciante	Dirección
1	89-IV-2020	15 de julio de 2020	Elvis Alejandro Ruiz Grin	Calle Matadero N° 958, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo
2	90-IV-2020	15 de julio de 2020	Maberik Alan Pasten Espinosa	Pasaje Cobre Alto N° 1076, Alto Hospicio, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo
3	91-IV-2020	15 de julio de 2020	Patrick Edison Pasten Espinosa	Pasaje Cobre Alto N° 1076, Alto Hospicio, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo
4	92-IV-2020	15 de julio de 2020	Maberik Alan Pasten Espinosa	Pasaje Cobre Alto N° 1076, Alto Hospicio, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo
5	102-IV-2020	03 de agosto de 2020	Elvis Alejandro Ruiz Grin	Calle Matadero N° 958, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo
6	129-IV-2020	23 de noviembre de 2020	Javier Ernesto Cifuentes González	Calle Pedro De Valdivia N°46, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo
7	132-IV-2020	04 de diciembre de 2020	Javier Ernesto Cifuentes González	Calle Pedro De Valdivia N°46, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo
8	133-IV-2020	04 de diciembre de 2020	Karen Alejandra Pasten Rojas	Pasaje Cobre Alto N° 1080, Alto Hospicio, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo
9	134-IV-2020	04 de diciembre de 2020	Karen Alejandra Pasten Rojas	Pasaje Cobre Alto N° 1080, Alto Hospicio, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo
10	148-IV-2020	28 de diciembre de 2020	Marcos Antonio González Espinoza	Calle Bellavista N°11, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo
11	16-IV-2021	19 de enero de 2021.	Javier Ernesto Cifuentes González	Avenida Chepiquilla S/N, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo

N°	ID denuncia	Fecha de presentación	Nombre denunciante	Dirección
12	67-IV-2021	08 de marzo de 2021	Camila Rafaela Rojas Polanco	Calle Matadero S/N, Andacollo, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo
13	71-IV-2021	09 de marzo de 2021	Karen Alejandra Pasten Rojas	Pasaje Cobre Alto N° 1080, Alto Hospicio, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo
14	72-IV-2021	09 de marzo de 2021	Karen Alejandra Pasten Rojas	Pasaje Cobre Alto N° 1080, Alto Hospicio, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo
15	73-IV-2021	09 de marzo de 2021	Javier Ernesto Cifuentes González	Pedro De Valdivia N°46, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo
16	91-IV-2021	30 de marzo de 2021	Karen Alejandra Pasten Rojas	Calle Subida Cementerio 86, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo
17	92-IV-2021	30 de marzo de 2021	Mirta Aurora Rojas Pasten	-
18	93-IV-2021	30 de marzo de 2021	Karen Alejandra Pasten Rojas	Pasaje Cobre Alto N° 1080, Alto Hospicio, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo
19	94-IV-2021	30 de marzo de 2021	Mirta Aurora Rojas Pasten	-
20	100-IV-2021	31 de marzo de 2021	Karen Alejandra Pasten Rojas	Calle El Cobre S/N, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo
21	111-IV-2021	06 de abril de 2021	Carlos Alberto Tirado Tirado	Calle El Cobre N°1014, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo
22	113-IV-2021	07 de abril de 2021	Karen Alejandra Pasten Rojas	Calle El Cobre Alto N° 1080, Alto Hospicio, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo
23	116-IV-2021	07 de abril de 2021	Mirta Aurora Rojas Pasten	Calle El Cobre N°1080, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo
24	124-IV-2021	12 de abril de 2021	Karen Alejandra Pasten Rojas	Calle El Cobre N°1080, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo
25	143-IV-2021	28 de abril de 2021	Karen Alejandra Pasten Rojas	Calle El Cobre N°1080, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo
26	144-IV-2021	28 de abril de 2021	Karen Alejandra Pasten Rojas	Calle El Cobre N°1080, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo
27	145-IV-2021	28 de abril de 2021	Javier Ernesto Cifuentes González	Calle Pedro De Valdivia N°46, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo
28	148-IV-2021	05 de mayo de 2021	Karen Alejandra Pasten Rojas	Calle El Cobre N°1080, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo
29	159-IV-2021	01 de junio de 2021	Karen Alejandra Pasten Rojas	Calle El Cobre N°1080, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo
30	160-IV-2021	01 de junio de 2021	Karen Alejandra Pasten Rojas	Calle El Cobre N°1080, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo
31	161-IV-2021	01 de junio de 2021	Javier Ernesto Cifuentes González	Calle Pedro De Valdivia N°46, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo

N°	ID denuncia	Fecha de presentación	Nombre denunciante	Dirección
32	162-IV-2021	02 de junio de 2021	Dixon Pablo Pastén Guerrero	Calle Bellavista N°12, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo
33	166-IV-2021	03 de junio de 2021	Karen Alejandra Pasten Rojas	Calle El Cobre N°1080, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo
34	182-IV-2021	30 de junio de 2021	Dixon Pablo Pastén Guerrero	Calle Bellavista N°12, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo
35	258-IV-2021	10 de septiembre de 2021	Karen Alejandra Pasten Rojas	Calle El Cobre N°1080, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo
36	259-IV-2021	10 de septiembre de 2021	Karen Alejandra Pasten Rojas	Calle El Cobre N°1080, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo
37	191-IV-2022	15 de junio de 2022	Karen Alejandra Pasten Rojas	Calle El Cobre N°1080, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo
38	193-IV-2022	15 de junio de 2022	Karen Alejandra Pasten Rojas	Calle El Cobre N°1080, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo

Fuente: Elaboración propia en base a las denuncias presentadas ante esta Superintendencia, bajo el ID indicado.

4. Con fecha con fecha 15 de julio de 2021, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental derivó al Departamento de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC"), ambas de esta SMA, el **Informe de Fiscalización DFZ-2021-2035-IV-NE**, el cual contiene las actas de inspección ambiental de fechas 07 y 11 de junio de 2021 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dichas fechas, un fiscalizador de la Superintendencia del Medio Ambiente se constituyó en el domicilio de una de las denunciadas individualizadas en la Tabla N° 1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental.

5. Según indica la ficha de evaluación de niveles de ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, las mediciones realizadas desde el Receptor N° 1, con fechas 07 y 11 de junio de 2021, en las condiciones que indica, durante horario nocturno (21.00 hrs. a 07.00 hrs.), registraron excedencias de **7 dB(A), 2 dB(A), 1 dB(A), 1 dB(A) y 4 dB(A)**, respectivamente. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla N° 2: Evaluación de medición de ruido.

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
07 de junio de 2021	Receptor N° 1	Nocturno	Externa	48	No medido	III	50	-	No Supera
07 de junio de 2021	Receptor N° 1	Nocturno	Externa	57	No medido	III	50	7	Supera
07 de junio de 2021	Receptor N° 1	Nocturno	Externa	52	No medido	III	50	2	Supera
07 de junio de 2021	Receptor N° 1	Nocturno	Externa	46	No medido	III	50	-	No Supera
07 de junio de 2021	Receptor N° 1	Nocturno	Externa	47	No medido	III	50	-	No Supera
07 de junio de 2021	Receptor N° 1	Nocturno	Externa	50	No medido	III	50	-	No Supera

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
11 de junio de 2021	Receptor N° 1	Nocturno	Externa	51	No medido	III	50	1	Supera
11 de junio de 2021	Receptor N° 1	Nocturno	Externa	50	No medido	III	50	-	No Supera
11 de junio de 2021	Receptor N° 1	Nocturno	Externa	51	No medido	III	50	1	Supera
11 de junio de 2021	Receptor N° 1	Nocturno	Externa	49	No medido	III	50	-	No Supera
11 de junio de 2021	Receptor N° 1	Nocturno	Externa	49	No medido	III	50	-	No Supera
11 de junio de 2021	Receptor N° 1	Nocturno	Externa	54	No medido	III	50	4	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2021-2035-IV-NE.

6. Debido a lo anterior, con fecha 23 de agosto de 2021, la jefa de DSC nombró como Instructor titular a Jaime Jeldres García y como Instructor suplente, a Juan Pablo Correa Sartori, a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización singularizado; y, asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

7. Con fecha 30 de septiembre de 2021, mediante **Res. Ex. N° 1/Rol D-196-2021**, esta Superintendencia formuló cargos en contra de Compañía Minera Teck Carmen de Andacollo, siendo notificada mediante carta certificada dirigida al titular y recepcionada en la oficina de correos de la comuna de Las Condes, con fecha 16 de octubre de 2021, conforme al número de seguimiento 1181536318681. Adicionalmente, en el mismo acto se entregó copia de la *"Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos"*.

8. Cabe hacer presente que la **Res. Ex. N° 1/Rol D-196-2021**, en su Resuelvo VIII, requirió de información a la empresa, en los siguientes términos:

i. *"Identidad y personería con que actúa del representante legal del titular, acompañando copia de escritura pública, o instrumento privado autorizado ante notario, que lo acredite.*

ii. *Los Estados Financieros de la empresa o el Balance Tributario del último año. De no contar con cualquiera de ellos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario.*

iii. *Identificar las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido dentro de la unidad fiscalizable.*

iv. *Plano simple que ilustre la ubicación de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido. Asimismo, indicar la orientación y referencia con los puntos de medición de ruidos individualizados en las Fichas de Medición de Ruidos incorporadas en el informe DFZ-2021-2035-IV-NE, además de indicar las dimensiones del lugar.*

v. *Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de la Unidad Fiscalizable establecimiento, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.*

vi. *Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido, indicando*

expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona”.

9. En relación con lo anterior, esta Superintendencia, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LOSMA, mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-196-2021 ya referida, en su Resuelvo IV estableció al infractor un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”), y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación de dicho acto administrativo.

10. Asimismo, esta Superintendencia, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 26 de la Ley N° 19.880, en el Resuelvo IX del mismo acto administrativo, amplió de oficio el plazo para la presentación de un PdC y para efectuar descargos, concediendo un plazo adicional de 5 días hábiles en el primer caso, y de 7 días hábiles en el segundo caso.

11. En este sentido, considerando la ampliación de oficio otorgada por esta Superintendencia, el plazo para presentar un PdC venció el día 11 de noviembre de 2021, en tanto que el plazo para presentar descargos venció el día 22 de noviembre de 2021.

12. Posteriormente, con fecha 18 de noviembre de 2021, y encontrándose dentro de plazo, Nicolai Bakovic Hudig, en representación de CMTCDA, según se acredita por escritura pública acompañada de fecha 30 de diciembre de 2020 y otorgada ante el notario Gustavo Montero Marti, formuló sus descargos, acompañando los siguientes antecedentes:

- i. Copia simple de escritura pública fecha 30 de diciembre de 2020, otorgada ante el notario Gustavo Montero Marti y su respectivo certificado de vigencia en la cual consta la personería de Nicolai Bakovic Hudig para actuar en representación de Compañía Minera Teck Carmen de Andacollo.
- ii. Balance tributario de Compañía Minera Teck Carmen de Andacollo al 31 diciembre de 2020.
- iii. Informe titulado “*Respuesta a Resolución Exenta N°1/Rol D-196- 2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)*” en el que acompañó las respuestas al requerimiento de información efectuado en el Resuelvo VIII de la formulación de cargos.
- iv. **Anexo N°1:** Copia de carta GG20_102_MN de fecha 10 de agosto de 2020.
- v. **Anexo N°2:** Acta de visita realizada al área de Gestión Mina con fecha 14 de octubre de 2021 para mostrar la insonorización de camiones.
- vi. **Anexo N°3:** Plan de Educación Ambiental enfocado en los sectores de Mina Hermosa y Matadero.

13. En virtud de la presentación efectuada por el titular, el día 29 de noviembre de 2021, mediante **Res. Ex. N° 2/Rol D-196-2021**, se resolvió (i) tener por presentado el escrito de descargos acompañado por el titular; (ii) tener por presentada la respuesta al requerimiento de información efectuada en el resuelvo VIII de la Res. Ex. N°1 / Rol D-

196-2021; y, (iii) tener por incorporado los documentos y antecedentes acompañados a la presentación de descargos.

14. La antedicha resolución fue notificada mediante carta certificada, la cual arribó a la oficina de correos de la comuna de Las Condes el día 15 de enero de 2022, conforme al número de seguimiento 1178700204949 de la página web de Correos Chile.

15. Luego, Nicolai Bakovic Hudig, en representación del titular, presentó el día 10 de marzo de 2022 un escrito informando el estado de avance de las medidas de control y seguimiento efectuadas por CMTCDA, consistentes en actividades para mejorar la información respecto del ruido a nivel comunitario. Al efecto, anexó los siguientes antecedentes:

i. **Anexo N°1:** Informe denominado "Plan de Capacitación Ambiental 2021-2022".

ii. **Anexo N°2:** Cartas GC 005 a 008 PB de fecha 08 de noviembre de 2021 en la cual se informa el estado de los monitoreos a las comunidades de los sectores El Curque, Matadero, Chepiquilla, Mina Hermosa y El Toro, respectivamente.

iii. **Anexo N°3:** Comprobante de presentación de carta Legal 0111-21, de fecha 22 de noviembre de 2021, en la que se informa a la SMA que la plataforma en línea se encuentra en estado de prueba.

iv. **Anexo N°4:** Comprobante de presentación de carta Legal 0027-22, de fecha 02 de marzo de 2022, en la que se informa a la SMA que la plataforma en línea se encuentra operativa.

16. Con fecha 29 de marzo de 2022, por medio de la **Res. Ex. N° 3/Rol D-196-2021**, (i) se tuvo por presentado el escrito acompañado por el titular con fecha 10 de marzo de 2021; (ii) se tuvieron por incorporados los documentos y antecedentes acompañados; y, se rectificó de oficio la Res. Ex. N° 1/Rol D-196-2021, toda vez que se indicaron las excedencias, mas no los niveles de presión sonora corregidos en el Resuelvo I de dicho acto administrativo.

17. La antedicha resolución fue notificada mediante carta certificada, la cual arribó a la oficina de correos de la comuna de Las Condes el día 27 de abril de 2022, conforme al número de seguimiento 1178726412335, disponible en la página web de Correos Chile.

III. DICTAMEN

18. Con fecha 9 de junio de 2022, mediante MEMORANDUM D.S.C. –Dictamen N° 67/2022, el instructor remitió a este Superintendente el dictamen del presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA, proponiendo una sanción pecuniaria.

IV. CARGO FORMULADO

19. En la formulación de cargos, se singularizó el siguiente hecho que se estima constitutivo de infracción a la norma que se indica:

Tabla N° 3: Formulación de cargos.

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	La obtención, con fechas 07 y 11 de junio de 2021, de unos Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 57 dB(A), 52 dB(A), 51 dB(A), 51 dB(A) y 54 dB(A) , todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III. ¹	<p>D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7:</p> <p><i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <p>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011</p> <table border="1" data-bbox="722 948 1003 1059"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>III</td> <td>50</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	III	50	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]						
III	50						

V. NO PRESENTACIÓN DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL TITULAR

20. Habiendo sido notificada la formulación de cargos, conforme se indica en el considerando N° 7 de esta resolución, el titular, pudiendo hacerlo, no presentó un PdC dentro del plazo otorgado para el efecto.

VI. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS POR PARTE DEL TITULAR

21. En seguida, y encontrándose dentro de plazo, con fecha 18 de noviembre de 2021, el titular formuló sus descargos.

a) **Del escrito de descargos de fecha 18 de noviembre de 2021:**

24. El titular divide sus descargos en tres capítulos:
 3.1: **“Sobre el ruido de fondo:** La ficha de medición de ruido se encuentra incompleta, lo que causa indefensión del titular”;
 3.2: **“Alegaciones sobre el hecho imputado y la obligación:** la superación reviste un carácter puntual en relación al contexto de las mediciones sobre ruido y seguimiento ambiental realizadas por CMTCDA”, y;
 3.3: **“Medidas de Control para reforzar el cumplimiento de los niveles de ruido.”** (énfasis agregado).

¹ La tabla de la Res. Ex. N°1/D-196-2021 fue rectificada mediante Res. Ex. N°3/D-196-2021, de fecha 29 de marzo de 2022, en virtud de la cual se corrigió un error formal de transcripción, consistente en el remplazo de las excedencias constatadas por los niveles de presión sonora corregidos (NPC) levantados con ocasión de las mediciones de fechas 07 y 11 de junio del año 2021.

25. **Indefensión del Titular:** Respecto al primer acápite del escrito de descargos, CMTCDA comienza señalando que se produce su indefensión ya que en la Ficha de Información de las mediciones de ruido realizadas con fecha 07 y 11 de junio de 2021, en la sección "Registro de Ruido de Fondo" no se señala si el "ruido de fondo" afecta o no la medición, a su vez indica que en la sección "Observaciones" del Reporte Técnico se menciona que: *"No se realizó medición de ruido de fondo, fuente emisora en operación continua"*.

26. Que, luego de citar a los artículos 6, numeral 22 y el artículo 19 del D.S. N° 38/2011 MMA, el titular expone que: (i) la norma de emisión considera, a través de una definición y un procedimiento, el "ruido de fondo", el que es diferenciado de otras categorías como el ruido ocasional y el ruido de la fuente; (ii) la norma no indica que el "ruido de fondo" no se deba medir, sino que dice que puede o no realizarse la corrección si éste afecta o no significativamente la medición. Además, que no hay forma de conocer con certeza científica esa afectación si no hay medición; (iii) indica que si se interpreta que la norma señala que el "ruido de fondo" puede o no ser medido, dicha elección no es arbitraria para la autoridad; y, por último, (iv) señala que el "ruido de fondo" podría tener efectos sobre la determinación de la superación cuando los resultados de las mediciones son casos límite (superación de 1 a 9 decibeles, dada la corrección que se debe realizar según la Tabla N° 3 del art. 19 e) del D.S. N° 38/2011 MMA).

27. Sobre el primer punto el regulado señala que *"la norma de emisión establece una obligación de medición de "ruido de fondo" y no una excepción de medición"*. A su vez argumenta que, *"la posibilidad de medir el "ruido de fondo" proviene de la afectación significativa, cuestión que en este caso sí se cumplía"* dada la ubicación del receptor (área de extensión urbana ZE-4 de la ciudad de Andacollo) ya que *"en dicho sector se verifica una alta presencia de "ruido de fondo" y/o ruido ambiente que pueden afectar las mediciones, por ejemplo, producto del ruido de autos, motocicletas, radio, televisión, animales domésticos, electrodomésticos, etc."*

28. Concluye señalando que: *"sería altamente probable, que la omisión en la medición del "ruido de fondo" pudo haber tenido una influencia sustantiva y significativa en la imputación por superación de 7 dB(A), 2 dB(A), 1 dB(A), 1 dB(A) y 4 dB(A), ya que ello implicó considerar al titular como el único generador de los niveles de presión sonora detectados."*

29. A su vez, el titular en su prestación sostiene que las fichas de medición se encuentran incompletas respecto al registro de "ruido de fondo", lo que genera incerteza respecto de cómo se llevó a cabo la medición. Luego, expone que la Resolución Exenta SMA N° 867/2016 que no contempla excepciones por las cuales se permitan espacios incompletos en las fichas de medición o acta de inspección, sino que, al contrario, se consideran elementos mínimos a ser considerados.

30. **Sobre el hecho imputado y la obligación:** En cuanto al acápite 3.2 el regulado comienza indicando que las mediciones que se realizaron por esta Superintendencia se realizaron en un frente de trabajo, correspondiente al sector fase 5 y sector El Toro de la mina (se acompañan dos figuras obtenidas del software Wenco). Al respecto, el titular indica que de conformidad a lo consignado en sus RCA N°104/2007 y N°73/2018, CMTCDA debe realizar constantes mediciones de ruidos por lo que cuenta con un punto de medición en zona rural y 5 puntos de medición asociados a su RCA, como también uno voluntario llamado R7 que

corresponde al Sector Matadero y está a solo metros del punto donde se realizaron las mediciones que sustentan la formulación de cargos.

31. Menciona que los resultados obtenidos a partir de los monitoreos mensuales, ejecutados por la empresa Algoritmos con categoría ETFA (015-01) en el sector Matadero (R7), indicarían que se ha dado cumplimiento a las disposiciones del D.S. N°38/2011 MMA, sin registrar superaciones tanto en período diurno como nocturno. Para acreditar lo anterior, acompaña dos gráficos con el monitoreo diurno y nocturno de sector Matadero (R7) que van desde marzo del año 2020 a septiembre del año 2021.

32. **Medidas de Mitigación:** Por último, en el punto 3.3., el regulado indica que se han implementado una serie de medidas con el objetivo de mantener los efectos de la emisión de ruido proveniente de las labores operacionales por debajo de la norma, especialmente en el periodo nocturno, estas son:

- i. Restricción de operación en Fase 6 Norte, bancos 1040 y 1030 msnm, a ejecutarse sólo entre las 7:00 y 21:00 horas. (Terminada);
- ii. Minimizar el uso de alarmas y bocinas en operaciones de carguío y transporte. (En cumplimiento);
- iii. Construcción de 2 pretilos en el sector norte del rajo minero. Los pretilos tendrán aproximadamente 5 m de alto y 200 m de largo en total. (Terminada);
- iv. Mejoras de paneles acústicos ya instalados en el sector norte del rajo (alzamiento de panderetas). (Terminada);
- v. Diseñar un modelo de gestión tripartito (Autoridad, Comunidad y CMTCDA) para implementar una estación de monitoreo de ruido en el Barrio Matadero de Andacollo (En desarrollo);
- vi. Generar y ejecutar un programa de capacitación comunitaria ambiental relacionada con ruido (En desarrollo a la fecha de la presentación de los descargos);
- vii. Mantener un monitoreo de ruido mensual con empresa externa acreditada (ETFAs) en El Cobre Alto del Barrio Matadero de Andacollo (punto R7) y reportar a la autoridad (SMA) los resultados. (En cumplimiento en monitoreos mensuales a través de SNIFA).

33. Que, en virtud de los argumentos esgrimidos en los descargos, el titular solicita *“absolver a Compañía Minera Teck Carmen De Andacollo del cargo formulado mediante la Res. Ex. N° 1 Rol D-196-2021, y en subsidio de lo anterior, aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda respecto del Cargo N° 1.”*

b) Del análisis de los descargos por parte de esta Superintendencia:

34. En primer lugar, **en relación a la alegación sobre la supuesta indefensión del titular referida a la falta de medición en los ruidos de fondo**, tratada en el acápite 3.1 de sus descargos, es necesario señalar que la metodología de esta medición se encuentra contenida, tal como indica este, en el artículo 19 del D.S. N° 38/2011 MMA, y en el cual se dispone que: **“En el evento que el ruido de fondo afecte significativamente las mediciones, se deberá realizar una corrección a los valores obtenidos en el artículo 18º. Para tal efecto, se deberá**

seguir el siguiente procedimiento: a) *Se deberá medir el nivel de presión sonora del ruido de fondo bajo las mismas condiciones de medición a través de las cuales se obtuvieron los valores para la fuente emisora de ruido.* (énfasis agregado). Por tanto, se deberá realizar una corrección de los niveles de presión sonora de la fuente emisora en aquellos casos en que la diferencia de ésta con el ruido de fondo es inferior a diez decibeles, considerándose esta como **significativa, lo cual no ocurrió en este caso.**

35. Ahora bien, al momento de interpretar la norma el titular señala que esta *“no indica que el “ruido de fondo” no se deba medir, sino que dice que puede o no realizarse la corrección si éste afecta o no significativamente la medición”*, a su vez indica que si se interpreta que la norma señala que el *“ruido de fondo”* puede o no ser medido, dicha elección no es arbitraria para la autoridad. Al respecto, cabe señalar que la interpretación dada por el titular no es correcta ya que, tal como se puede evidenciar del énfasis incorporado en el considerado anterior al referenciado artículo 19, solamente *“En el evento que el ruido de fondo afecte significativamente las mediciones, se deberá realizar una corrección”* para lo cual *“se deberá seguir el siguiente procedimiento: a) Se deberá medir el nivel de presión sonora del ruido de fondo [...]”*. Por tanto, **solamente** en el evento de que se determine que el ruido de fondo afecta **significativamente** la medición del ruido emitido por la fuente, es que se deberá realizar una corrección siguiendo el procedimiento, contemplado en las letras a) y siguientes, comenzando en este caso, con la medición del ruido de fondo. Es así como, de no existir ruido de fondo o de producirse sonidos que evidentemente no afectan de manera significativa la medición, no es necesaria realizar la medición de ruidos de fondo.

36. Al respecto, el titular argumenta que *“la necesidad de medir el “ruido de fondo” **proviene de la afectación significativa, cuestión que en este caso sí se cumpliría por la ubicación del receptor** (área de extensión urbana ZE-4 de la ciudad de Andacollo) ya que en dicho sector **se verifica una alta presencia de “ruido de fondo” y/o ruido ambiente que pueden afectar las mediciones**, por ejemplo, producto del ruido de autos, motocicletas, radio, televisión, animales domésticos, electrodomésticos, etc. [...]”*. Por tanto, CMTCDA basa su análisis para alegar su indefensión en que se habría afectado el resultado de la medición al no medirse los ruidos de fondo, los cuales tendrían una afectación significativa en virtud de encontrarse el receptor sensible en una zona de alta presencia de *“ruido de fondo, principalmente emanado del tráfico vehicular como por el ruido producido por artículos domésticos, entre otros.”*

37. Al respecto, cabe señalar que la afirmación efectuada por el titular es ambigua y carece de exactitud, al no adecuarse a las circunstancias que rodearon a la medición, tal como se demostrará en los siguientes considerandos.

38. Corresponde mencionar que el receptor sensible se encuentra ubicado en la comuna de Andacollo, la cual es una comuna que, de acuerdo con el “XIX Censo Nacional de Población y VIII de Vivienda o Censo de Población y Vivienda 2017”² (en adelante, “Censo 2017”), tiene una población de 11.044 habitantes y una densidad de 35,59 hab/km². De esta población, 9.989 personas viven en la localidad de Andacollo que es donde se realizó la medición. Como se puede evidenciar por las cifras del Censo 2017, la población de Andacollo es bastante reducida y, por lo mismo, los ruidos de fondo que pudieran ocasionarse, en

² Disponible en: <http://www.censo2017.cl/descargue-aqui-resultados-de-comunas/>

especial por tráfico vehicular como por vida nocturna –los cuales son las principales actividades que emiten ruidos de mayor intensidad–, serían generalmente de menor entidad.

39. Más aún, el receptor sensible en el cual se realizó la medición se encuentra ubicado en Pasaje Cobre Alto N° 1080, sector Matadero, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo, que, como se puede ver en la imagen N°1 (situado en el símbolo anaranjado, denominado “El Cobre”), se encuentra en un sector ubicado en los límites de la localidad de Andacollo y, por tanto, al ser una calle alejada del centro de la ciudad, es difícil que el ruido de fondo afecte significativamente la medición.

Imagen N°1: Imagen satelital Localidad de Andacollo.



Fuente: Google Earth, consultado el día 24 de marzo de 2022.

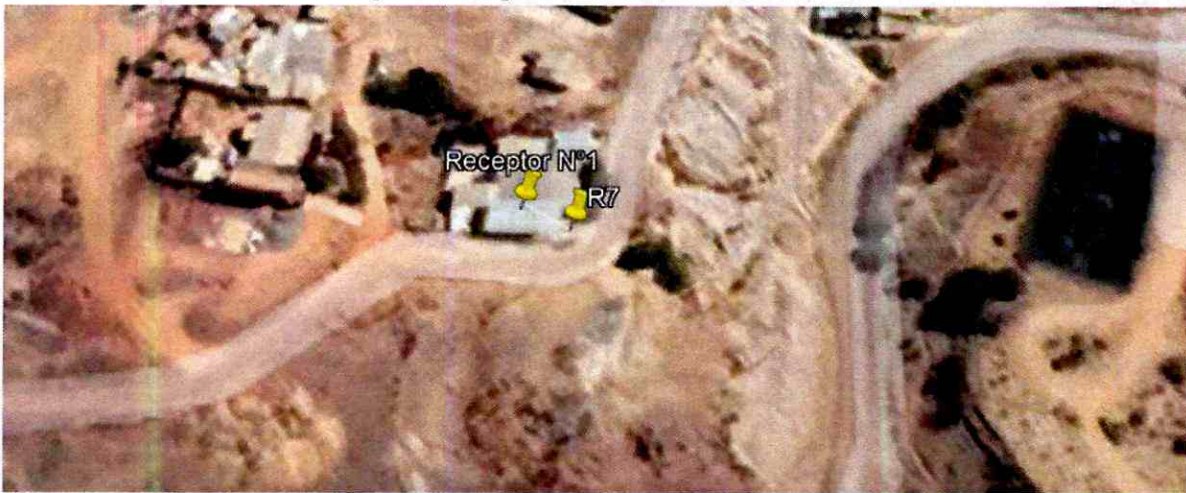
40. A su vez, las mediciones que constataron el hecho infraccional fueron realizadas, tal como se indica en el Acta de Inspección Ambiental, como en el respectivo Reporte Técnico, en horario nocturno. Es así, que en el caso de la medición realizada el día 07 de junio de 2021, el Reporte Técnico menciona que esta comenzó a las 21:30 y finalizó a las 23:45, por otro lado, la medición realizada el día 11 de junio de 2021, comenzó a las 21:20 y finalizó a las 23:55. Al respecto, cabe señalar, que el horario en que comenzó la medición es generalmente uno de baja emisión acústica para cualquier centro urbano, más aún en una localidad con las cualidades ya descritas, y en la ubicación ya mencionada.

41. A esto último, también hay que agregar que, en las fechas en que se efectuó la medición el país se encontraba enfrentando una dura fase de la crisis sanitaria producto del COVID -19, encontrándose todo el territorio nacional en estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado en el territorio chileno por medio del Decreto Supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y sus modificaciones; en los decretos supremos N°s 269, 400 y 646, de 2020, y N° 72, de 2021, todos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que prorrogaron la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile hasta el día 30 de junio de 2021. En dichas fechas, producto del referido estado de excepción constitucional, **todo el territorio nacional se encontraba en toque de queda, el cual comenzaba a las 22:00 y finalizaba a las 05:00 horas**, por lo que, las mediciones realizadas los días 07 y 11 de junio de 2021, fueron realizadas en su mayor parte, bajo las restricciones impuestas por el toque de queda, por lo

que, no habrían existido las movilizaciones de vehículos ni actividades de vida nocturna alegadas por el titular.

42. Se suma a los argumentos ya expuestos que el titular, en conformidad a lo consignado en sus Resoluciones de Calificación Ambiental N°104/2007 y N°73/2018, debe realizar constantes mediciones de ruido. De acuerdo con dichos instrumentos, CMTCDA cuenta con seis (6) puntos de medición asociados a su RCA, sumando un punto adicional voluntario desde mayo 2020, que corresponde al Sector Matadero (Receptor N°: R7), el cual se encuentra a sólo unos cuantos metros del Receptor N° 1 en el cual se realizaron las mediciones por esta Superintendencia los días 07 y 11 de junio de 2021 y, por tanto, las circunstancias de medición de ambos puntos son casi idénticas. En la imagen a continuación se puede ver la cercanía entre ambos receptores:

Imagen N°2: Imagen satelital Localidad de Andacollo.



Fuente: Google Earth, consultado el día 24 de marzo de 2022.

43. Al respecto, y a modo de referencia, cabe señalar que luego de un análisis efectuado por esta Superintendencia de los informes de resultados elaborados por la empresa Algoritmos con categoría ETFA (015-01) desde mayo de 2020 a enero de 2022 y cargados al Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, se pudo constatar que en ninguno de los veintiún (21) Informes de Resultados revisados se midió el ruido de fondo al constatar la ETFA que **este no afectaba significativamente la medición**. Estas mediciones no solamente fueron realizadas en receptores contiguos, sino que en horarios similares, por lo cual se confirma el hecho de que en este caso, tampoco era necesario medir el ruido de fondo. Esta información se puede constatar en la siguiente:

Tabla N° 4: Mediciones Receptor R7 (mayo 2020 a enero 2022).

Receptor N°	Día Medición	Horario medición	Horario medición	Condición	Medición ruido de fondo
7	14/05/2020	Nocturno	22:48 - 22:58	Externa	No Afecta
7	18/06/2020	Nocturno	22:59 - 23:06	Externa	No Afecta
7	13/07/2020	Nocturno	23:40 - 23:46	Externa	No Afecta
7	12/08/2020	Nocturno	00:12 - 00:17	Externa	No Afecta
7	16/09/2020	Nocturno	02:20 - 02:25	Externa	No Afecta
7	22/10/2020	Nocturno	21:18 - 21:24	Externa	No Afecta
7	25/11/2020	Nocturno	23:02 - 23:06	Externa	No Afecta
7	30/12/2020	Nocturno	00:05 - 00:08	Externa	No Afecta
7	20/01/2021	Nocturno	21:36 - 21:40	Externa	No Afecta
7	24/02/2021	Nocturno	21:48 - 21:53	Externa	No Afecta
7	17/03/2021	Nocturno	22:56 - 23:01	Externa	No Afecta
7	27/04/2021	Nocturno	21:10 - 21:16	Externa	No Afecta

7	19/05/2021	Nocturno	22:49 – 22:55	Externa	No Afecta
7	30/06/2021	Nocturno	21:05 – 21:11	Externa	No Afecta
7	22/07/2021	Nocturno	22:11 – 22: 17	Externa	No Afecta
7	17/08/2021	Nocturno	21:11 – 21: 16	Externa	No Afecta
7	28/09/2021	Nocturno	21:15 – 21:19	Externa	No Afecta
7	21/10/2021	Nocturno	21:05 – 21:09	Externa	No Afecta
7	30/11/2021	Nocturno	23:14 – 23: 21	Externa	No Afecta
7	28/12/2021	Nocturno	23:26 – 23:33	Externa	No Afecta
7	19/01/2022	Nocturno	22:21 – 22:	Externa	No Afecta

Fuente: Elaboración propia basada en la revisión de los Informes de Resultados cargados al Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA.

44. Por último, el titular indica en su primer capítulo que la Resolución Exenta SMA N° 867/2016 no contempla excepciones por las cuales se permitan espacios incompletos en las fichas de medición, debiendo marcarse si el ruido de fondo afecta o no la medición. Al respecto, cabe señalar que, como se ha sostenido previamente, el ruido de fondo no afectó la validez ni el resultado de ninguna de las mediciones que son objeto del presente procedimiento y si bien no se rellenó dicha casilla, esto obedece a un error de transcripción y referencia.

45. Por tanto, en virtud de los argumentos desarrollados en los considerandos anteriores corresponde descartar la alegación de indefensión del titular al no haberse perjudicado los derechos del mismo, realizándose la medición conforme a la metodología del D.S. N° 38/2011 MMA, no siendo, por tanto, necesario medir los ruidos de fondo al no haber afectado significativamente la medición ya que, como se expuso, fue realizada en una comuna con población reducida, en un receptor ubicado en una zona periférica de la localidad de Andacollo, realizándose la mayor parte de las mediciones en horario de toque de queda, y además, teniendo a la vista que ninguna de las 21 mediciones realizadas por la ETFA “Algoritmos” realizó mediciones de ruidos de fondo al no afectar ésta dichas mediciones.

46. Por otro lado, en respuesta al acápite 3.2. del escrito de descargos presentado por el titular, cabe tener presente que, si bien en los informes acompañados por la empresa al Sistema de Seguimiento Ambiental, no se constatan excedencias, no obsta para que esta Superintendencia -conforme a la metodología del D.S. N° 38/2011 MMA- dé cuenta de excedencias. Toda vez que se trata de días distintos y bajo situaciones diferentes en la faena minera, cuyas actividades varían en intensidad semanalmente. Es así que, si bien estas mediciones demuestran una conducta que no es reiterativa en el tiempo, no tienen mérito para descartar las excedencias constatadas por un fiscalizador de esta Superintendencia, las cuales gozan de una presunción de veracidad al tener la calidad de ministro de fe.

47. Finalmente, en lo referido a las medidas de mitigación adoptadas por el titular en conformidad con el acápite 3.3 de sus descargos, estas se encuentran consideradas dentro de las circunstancias que establece el artículo 40 de la LOSMA, abordada en la letra i) a propósito de la adopción e implementación de medidas de mitigación. Al respecto, es necesario señalar, que esta circunstancia señalada, será debidamente analizada conforme a las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, en el capítulo correspondiente de esta resolución.

VII. MEDIOS DE PRUEBA Y VALOR PROBATORIO

52. El artículo 53 de la LOSMA, establece como requisito mínimo del Dictamen, señalar la forma mediante la cual se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos.

53. En el presente caso, no se han efectuado otros requerimientos de diligencias de prueba por parte de los interesados o del presunto infractor.

54. En relación a la prueba rendida en el presente procedimiento sancionatorio, es menester señalar, de manera general, que el inciso primero del artículo 51 de la LOSMA dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica³, es decir, conforme a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

55. Por otro lado, el artículo 51 de la LOSMA, señala que “[l]os hechos constatados por funcionarios a los que se reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8°, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento”. Por su parte, el artículo 8° de la LOSMA señala “el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal”.

56. Asimismo, cabe mencionar lo señalado por la Jurisprudencia Administrativa, en relación al valor de los actos constatados por ministros de fe. Al respecto, la Contraloría General de la República en su dictamen N° 37.549, de 25 de junio de 2012, precisó que “[...] siendo dicha certificación suficiente para dar por acreditada legalmente la respectiva notificación, en consideración a que tal testimonio, por emanar de un ministro de fe, está dotado de una presunción de veracidad.”.

57. A su vez, la doctrina nacional ha reconocido el valor probatorio a las actas de inspección. En este sentido, Jaime Jara y Cristián Maturana han manifestado que “[l]a característica relevante, pero problemática, que concierne a las actas de inspección radica en la presunción de certeza o veracidad que el Derecho reconocería. En virtud de esta presunción se ha estimado tradicionalmente que los hechos reflejados en el acta son ciertos, salvo prueba en contrario. Es decir, deben tenerse por verdaderos, a menos que quedare debidamente constatada su falta de sinceridad.”.⁴

³ De este modo, la sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso señalar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por medio del cual, el juez o funcionario público, da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él. Al respecto, véase Tavolari Raúl, El Proceso en Acción, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, pág. 282.

⁴ JARA Schnettler, Jaime y MATURANA Miquel, Cristián. “Actas de fiscalización y debido procedimiento administrativo”. Revista de Derecho Administrativo N° 3, Santiago, 2009. P. 11.

58. Por lo tanto, y cumpliendo con el mandato legal, se utilizaron las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valoración que se llevará a cabo en los capítulos siguientes, referidos a la configuración y calificación de la infracción como de la ponderación de la sanción.

59. Debido a lo anterior, corresponde señalar que los hechos sobre los cuales versa la formulación de cargos han sido constatados por funcionarios de esta Superintendencia, tal como consta en las Actas de Inspección Ambiental de fecha 07 y 11 de junio de 2021, así como en la ficha de información de medición de ruido y en los certificados de calibración. Todos ellos incluidos en el Informe de Fiscalización remitido a esta División. Los detalles de dicho procedimiento de medición se describen en los considerandos N° 5 y siguientes de este Dictamen.

60. En el presente caso, tal como consta en los en esta resolución, el titular presentó descargos con alegaciones referidas a la certeza de los hechos verificados en la inspección ambiental realizada los días 07 y 11 de junio de 2021, siendo estos desestimados en virtud de los razonamientos realizado en los considerandos 34 y siguientes de este acto.

61. En consecuencia, las mediciones efectuadas por esta Superintendencia, el día 07 y 11 de junio de 2021, que arrojó los niveles de presión sonora corregidos de 57 dB(A), 52 dB(A), 51 dB(A), 51 dB(A) y 54 dB(A), en horario nocturno, en condición externa, medidos desde el punto de medición, en el Receptor N° 1; los puntos de medición 1.a.1, 1.a.2, 1.a.3, 1.b.1, 1.b.2 y 1.b.3, en el Receptor N° 1, ubicado en Pasaje Cobre Alto N° 1080, sector Matadero, comuna de Andacollo, región de Coquimbo, homologable a la Zona III de la Norma de Emisión de Ruidos, gozan de una presunción de veracidad por haber sido efectuada por un ministro de fe, que no han sido desvirtuadas en el presente procedimiento.

62. Cabe señalar a su vez que Nicolai Bakovic Hudig, en representación del titular, presentó el día 10 de marzo de 2022 un escrito informando el estado de avance de las medidas de control y seguimiento efectuadas por CMTCDA, consistentes en actividades para mejorar la información respecto del ruido a nivel comunitario.

63. Es así como en el anexo N° 1 de su presentación anexa el "Plan de Capacitación 2021-2022", el cual da cuenta del trabajo focalizado con vecinos y vecinas de los sectores de Mina Hermosa y Matadero, cuyo propósito es que puedan interiorizarse del conocimiento ambiental, en su variante de ruido. Junto a dicho plan de capacitación se acompañan las Cartas GC 005 a 008 PB, todas de fecha 8 de noviembre de 2021 en las cuales se informa el estado de los monitoreos a las comunidades de los sectores El Curque, Matadero, Chepiquilla, Mina Hermosa y El Toro, respectivamente.

64. Asimismo, el titular informa que la plataforma para el monitoreo en línea de vibraciones producto de las tronaduras ejecutadas de CDA se encontraría en línea y operativa conforme a lo solicitado por la autoridad a través de la Resolución Exenta N° 2509/2020. Para lo anterior, acompaña un link que direcciona a dicha plataforma como también comprobantes de presentación de carta Legal 0111-21, de fecha 22 de noviembre de 2021 en la que se informa a la SMA que la plataforma en línea se encuentra en estado de prueba y de carta Legal 0027-22, de fecha 2 de marzo de 2022 en la que se informa a la SMA que la plataforma en línea se encuentra operativa.

65. Respecto a presentación del titular, es menester hacer presente que las alegaciones y defensas presentadas no están destinadas a controvertir el hecho infraccional constatado, sino que éstas buscan hacer presente cuestiones que, según el titular, debieran ser consideradas en alguna de las circunstancias que establece el artículo 40 de la LOSMA. Al respecto, es necesario señalar, que todas las circunstancias, serán debidamente analizadas conforme a las Bases Metodológicas, tal como dan cuenta los siguientes capítulos de esta resolución.

VIII. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

66. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res Ex. N° 1/D-196-2021, esto es, “[l]a obtención, con fechas 07 y 11 de junio de 2021, de unos Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 57 dB(A), 52 dB(A), 51 dB(A), 51 dB(A) y 54 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III.”⁵

67. Para ello fue considerado el Informe de Medición señalado precedentemente, cuyos resultados fueron examinados y validados por esta Superintendencia, de acuerdo con la metodología dispuesta en el D.S. N° 38/2011 MMA.

68. Finalmente, el referido hecho se identifica con el tipo establecido en la letra h) del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA, por lo que se tiene a su vez por configurada la infracción.

IX. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

69. Conforme a lo señalado en el capítulo anterior, el hecho constitutivo de la infracción que fundó la formulación de cargos en la Res. Ex. N° 1/D-196-2021, fue identificado en el tipo establecido en la letra h) del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

70. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve⁶, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36.

71. Al respecto, es de opinión de este Superintendente mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de esta resolución.

⁵ Conforme a la rectificación efectuada mediante Res. Ex. N°3/D-196-2021, de fecha 29 de marzo de 2022.

⁶ El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave

72. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

X. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA APLICABLES QUE CONCURREN A LA INFRACCIÓN

a) Rango de sanciones aplicables según gravedad asignada a la infracción

73. El artículo 38 de la LOSMA establece el catálogo o tipos de sanciones que puede aplicar la SMA, estos son, amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales (UTA), clausura temporal o definitiva y revocación de la RCA.

74. Por su parte, el artículo 39, establece que la sanción se determinará según su gravedad, en rangos, indicando el literal c) que “[l]as infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.”.

75. La determinación específica de la sanción que debe ser aplicada dentro de dicho catálogo, está sujeta a la configuración de las circunstancias indicadas en el artículo 40 de la LOSMA.

76. En ese sentido, la Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización 2017” de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Bases Metodológicas”), aprobada mediante Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la SMA y vigente en relación a la instrucción del presente procedimiento. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas.

b) Aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, al caso particular

77. El artículo 40 de la LOSMA, dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado⁷.*

⁷ En cuanto al daño causado, la circunstancia procede en todos los casos en que se estime exista un daño o consecuencia negativa derivada de la infracción, sin limitación a los casos en que se realice la calificación jurídica de daño ambiental. Por

- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción⁸.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción⁹.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma¹⁰.*
- e) *La conducta anterior del infractor¹¹.*
- f) *La capacidad económica del infractor¹².*
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3^o¹³.*
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado¹⁴.*
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción¹⁵.*

78. En este sentido, corresponde desde ya indicar que las siguientes circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, **no son aplicables** en el presente procedimiento:

- a. **Letra d), grado de participación**, puesto que la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
- b. **Letra e), irreprochable conducta anterior**, puesto que se constata que el titular presenta una conducta anterior negativa, referida a la Unidad Fiscalizable objeto de este procedimiento administrativo sancionatorio, según se señalará más adelante en esta resolución.

su parte, cuando se habla de peligro, se está hablando de un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en un resultado dañoso.

⁸ Esta circunstancia incluye desde la afectación grave hasta el riesgo de menor importancia para la salud de la población. De esta manera, se aplica tanto para afectaciones inminentes, afectaciones actuales a la salud, enfermedades crónicas, y también la generación de condiciones de riesgo, sean o no de importancia.

⁹ Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todas aquellas ganancias o beneficios económicos que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento. Las ganancias obtenidas como producto del incumplimiento pueden provenir, ya sea por un aumento en los ingresos, o por una disminución en los costos, o una combinación de ambos.

¹⁰ En lo referente a la intencionalidad en la comisión de la infracción, es necesario manifestar que ésta implica el haber actuado con la intención positiva de infringir, lo que conlleva necesariamente la existencia de un elemento antijurídico en la conducta del presunto infractor que va más allá de la mera negligencia o culpa infraccional. También se considera que existe intencionalidad, cuando se estima que el presunto infractor presenta características que permiten imputarle conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas, así como de la antijuricidad asociada a dicha contravención. Por último, sobre el grado de participación en el hecho, acción u omisión, se refiere a verificar si el sujeto infractor en el procedimiento sancionatorio corresponde al único posible infractor y responsable del proyecto, o es un coautor de las infracciones imputadas.

¹¹ La conducta anterior del infractor puede ser definida como el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el posible infractor ha observado a lo largo de la historia, específicamente, de la unidad de proyecto, actividad, establecimiento, instalación o faena que ha sido objeto del procedimiento administrativo sancionatorio.

¹² La capacidad económica atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el pago de la sanción.

¹³ Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto del grado de ejecución de un programa de cumplimiento que haya sido aprobado en el mismo procedimiento sancionatorio.

¹⁴ Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto de la afectación que un determinado proyecto ha causado en un área protegida.

¹⁵ En virtud de la presente disposición, en cada caso particular, la SMA podrá incluir otros criterios innominados que, fundadamente, se estimen relevantes para la determinación de la infracción.

- c. **Letra h), detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado (ASPE)** puesto que el establecimiento no se encuentra en un ASPE, ni ha afectado una de estas áreas.
- d. **Letra g), cumplimiento del programa de cumplimiento**, pues el infractor no presentó un PdC conforme se ha señalado en esta resolución.

79. Respecto de las circunstancias que a juicio fundado de la Superintendencia son relevantes para la determinación de la sanción y que normalmente son ponderadas en virtud de la letra i) del artículo 40, **en este caso no aplican** las siguientes:

- a. **Letra i), respecto de falta de cooperación**, puesto que el infractor no ha realizado acciones que hayan dificultado el esclarecimiento de los hechos imputados y sus efectos, ni a la ponderación de las circunstancias del artículo 40.
- b. **Letra i), respecto de medidas correctivas**, la SMA ha asentado el criterio de considerar, en la determinación de la sanción, la conducta del infractor posterior a la infracción o su detección, específicamente en lo referido a las medidas adoptadas por este último, en orden a corregir los hechos que la configuran, así como a contener, reducir o eliminar sus efectos y a evitar que se produzcan nuevos. Para la procedencia de la ponderación de esta circunstancia, es necesario que las medidas correctivas que se hayan aplicado sean de carácter voluntario¹⁶, idóneas y efectivas para los fines que persiguen, y que, a su vez, sean acreditadas en el procedimiento sancionatorio, mediante medios fehacientes. En relación con este punto, el titular presentó antecedentes durante la instrucción del procedimiento informando una serie de medidas que se habrían ejecutado o que se seguirían desarrollando en el establecimiento. Es así como en su presentación de descargos el día 18 de noviembre de 2021, este informó de las siguientes medidas:
 - i. Restricción de operación en Fase 6 Norte, bancos 1040 y 1030 msnm, a ejecutarse sólo entre las 7.00 hrs. y 21.00 hrs. (Terminada conforme a lo señalado por el titular en su presentación de descargos);
 - ii. Minimizar el uso de alarmas y bocinas en operaciones de carguío y transporte. (En cumplimiento);
 - iii. Construcción de dos (2) pretilas en el sector norte del rajo minero. Los pretilas tendrán aproximadamente 5 m de alto y 200 m de largo en total. (Terminada conforme a lo señalado por el titular en su presentación de descargos);
 - iv. Mejoras de paneles acústicos ya instalados en el sector norte del rajo (alzamiento de panderetas). (Terminada conforme a lo señalado por el titular en su presentación de descargos);
 - v. Diseñar un modelo de gestión tripartito (autoridad, comunidad y CMTCDA) para implementar una estación de monitoreo de ruido en el Barrio Matadero de Andacollo (En desarrollo);
 - vi. Generar y ejecutar un programa de capacitación comunitaria ambiental relacionada con ruido (Terminada conforme a la presentación del titular de fecha 10 de marzo de 2022);
 - vii. Mantener un monitoreo de ruido mensual con empresa externa acreditada (ETFA) en El Cobre Alto del Barrio Matadero de Andacollo (punto R7) y reportar a la

¹⁶ No se consideran las acciones que se implementen en el marco de la dictación de medidas provisionales, la ejecución de Programa de Cumplimiento o que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia.

autoridad (SMA) los resultados. (En cumplimiento en monitoreos mensuales a través de SNIFA).

Respecto de las cuatro primeras acciones i,ii,iii y iv, no se acompañan medios de verificación que permitan acreditar el cumplimiento efectivo de dichas medidas, y por tanto, que su implementación implique un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA por lo que no pueden ser consideradas como medidas de mitigación.

Asimismo, las acciones expuestas en los numerales iii. y iv., no pueden ser consideradas como medidas de mitigación al haberse ejecutado entre agosto y octubre del año 2020, por tanto, con anterioridad a la actividad de fiscalización, no cumpliéndose con el objetivo de que las medidas se hayan ejecutado con posterioridad a la constatación de la infracción, y por tanto, que estas permitan corregir los hechos que configuran la infracción, así como a contener, reducir o eliminar sus efectos y a evitar que se produzcan nuevos.

A su vez, las acciones v., vi. y vii., tampoco pueden ser consideradas como medidas de mitigación, ya que son acciones de carácter informativo, por lo que no son eficaces para retornar al cumplimiento normativo, no cumpliéndose, por tanto, con el objeto principal de estas medidas.

Por otro lado, en la presentación de fecha 10 de marzo de 2022, el titular presentó dos nuevas acciones, consistentes en un “*Plan de Capacitación 2021-2022*”, el cual da cuenta del trabajo focalizado que habría realizado con vecinos y vecinas de los sectores de Mina Hermosa y Matadero, cuyo propósito es que puedan interiorizarse del conocimiento ambiental, en su variante de ruido. Asimismo, el titular informó como segunda acción implementada una plataforma para el monitoreo en línea de vibraciones producto de las tronaduras ejecutadas de CDA, la cual ya se encontrarían en línea y operativa conforme a lo solicitado por la autoridad a través de la Res. Ex. SMA N° 2509/2020.

Las dos acciones enunciadas con anterioridad no pueden ser consideradas como medidas correctivas, toda vez que, en el caso de la primera acción, consistente en capacitaciones, no se siguen efectos en la reducción o mitigación de emisiones constatadas en el cargo imputado en autos, únicamente tienen carácter informativo, por lo que no es eficaz para retornar al cumplimiento normativo. En el caso de la segunda acción, cabe señalar que el D.S. N° 38/2011 MMA no se aplica a tronadura, tal como señala el artículo 5, letra f) de la referida disposición, por lo que la ejecución de la acción no es idónea para volver al cumplimiento del citado decreto.

En virtud de los argumentos desarrollados, **corresponde descartar las medidas acompañadas por el titular como medidas correctivas.**

80. Respecto a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA **que sí corresponde aplicar en el presente caso**, a continuación, se expone la ponderación de dichas circunstancias:

A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)

81. Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor haya podido obtener por

motivo de su incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o de un aumento en los ingresos, en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción. En términos generales, el beneficio económico obtenido por motivo de la infracción equivale al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella.

82. Es así como para su determinación es necesario configurar dos escenarios económicos contrapuestos: un escenario de cumplimiento normativo, es decir, el escenario hipotético en que efectivamente se dio cumplimiento satisfactorio a la normativa ambiental y el escenario de incumplimiento, es decir, el escenario real en el cual se comete la infracción. A partir de la contraposición de estos escenarios, se distinguen dos tipos de beneficio económico de acuerdo con su origen: El beneficio asociado a costos retrasados o evitados y el beneficio asociado a ganancias ilícitas anticipadas o adicionales.

83. Se describen a continuación los elementos que configuran ambos escenarios en este caso –los costos involucrados y las respectivas fechas en que fueron o debieron ser incurridos–, para luego entregar el resultado de la aplicación de la metodología de estimación de beneficio económico utilizada por esta Superintendencia, la cual se encuentra descrita en las Bases Metodológicas.

84. Cabe destacar que la configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fechas 07 y 11 de junio de 2021 ya señalada, en donde se registró su máxima excedencia **7 dB(A)** por sobre la norma en horario nocturno en el Receptor N°1, ubicado en Pasaje Cobre Alto N° 1080, sector Matadero, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo, siendo el ruido emitido por Compañía Minera Teck Carmen De Andacollo.

(a) Escenario de Cumplimiento

85. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 del MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

Tabla N° 5: Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento¹⁷.

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Fabricación y montaje de pantalla acústica en el sector norte del rajo minero, de 200mt. de largo, 3,6m. de alto, sobre esta se instala cumbre de 1,2m. de alto con angulación de 70°	\$	97.560.720 ¹⁸	PDC ROL D-088-2018
Costo total que debió ser incurrido	\$	97.560.720	

86. En relación con la medida y costos señalado anteriormente cabe indicar esta se considera una medida idónea y suficiente para mitigar la máxima excedencia de siete decibeles constatados el día 07 de junio de 2021. Según el escrito de descargos del día 18 de noviembre de 2021, el titular declara haber *“construido 2 pretiles en el sector norte del rajo minero de 5 metros de alto y 200 metros de largo y además haber mejorado los paneles acústicos ya instalados en el mismo sector”*. Sin embargo, no se tiene información sobre si la materialidad utilizada es de naturaleza mitigatoria ni tampoco se da cuenta de medios de verificación que acrediten los costos asociados a esas medidas. Por lo tanto, la fabricación y montaje de una pantalla acústica en el sector norte del rajo minero, de 200 m de largo, 3,6 m de alto, sobre esta se instala cumbre de 1,2 m de alto con angulación de 70° de materiales que mitiguen el ruido generado por la actividad minera, se considera una medida dentro del escenario de cumplimiento. Esta medida fue homologada del programa de cumplimiento en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-088-2018.

87. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 07 de junio de 2021.

(b) Escenario de Incumplimiento

88. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción –en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma–, y las respectivas fechas o periodos en que estos fueron incurridos.

89. De acuerdo con los antecedentes disponibles en el procedimiento, el titular no ha acreditado la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria y, por lo tanto, haber incurrido en algún costo asociado a ellas. En relación con lo anterior, cabe indicar que en el escrito de descargos con fecha 18 de noviembre de 2021, tal como se señala en el considerando 32. de esta resolución, el titular asevera haber implementado una serie de medidas de mitigación con el objetivo de mantener los efectos de la emisión de ruido proveniente de las labores operacionales por debajo de la norma, tales como:

i. Restricción de operación en Fase 6 Norte, bancos 1040 y 1030 msnm, a ejecutarse sólo entre las 7:00 y 21:00 horas. (Terminada);

¹⁷ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.

¹⁸ Según el PdC de referencia, el costo unitario es de \$135.501 el metro cuadrado de la pantalla acústica. Para este caso, se consideraron las medidas señaladas en el escrito de descargo, de 200 metros de largo y 3,6 de alto más la cumbre.

- ii. Minimizar el uso de alarmas y bocinas en operaciones de carguío y transporte. (En cumplimiento);
- iii. Construcción de 2 pretilos en el sector norte del rajo minero. Los pretilos tendrán aproximadamente 5 m de alto y 200 m de largo en total. (Terminada);
- iv. Mejoras de paneles acústicos ya instalados en el sector norte del rajo (alzamiento de panderetas). (Terminada);
- v. Diseñar un modelo de gestión tripartito (Autoridad, Comunidad y CMTCDA) para implementar una estación de monitoreo de ruido en el Barrio Matadero de Andacollo (En desarrollo);
- vi. Generar y ejecutar un programa de capacitación comunitaria ambiental relacionada con ruido (En desarrollo).
- vii. Mantener un monitoreo de ruido mensual con empresa externa acreditada (ETFA) en El Cobre Alto del Barrio Matadero de Andacollo (punto R7) y reportar a la autoridad (SMA) los resultados. (En cumplimiento en monitoreos mensuales a través de SNIFA).

90. Sin embargo, las acciones referidas, fueron desestimadas como medidas correctivas por esta Superintendencia -tal como se señaló en la letra b), del considerando 79- Adicionalmente, respecto de dichas acciones no se presentaron antecedentes ni medios de verificación que permitan concluir que se hayan incurrido en algún costo con ocasión de la infracción.

91. Respecto de los costos asociados a la implementación de medidas de mitigación que no han sido ejecutadas a la fecha del presente dictamen, bajo un supuesto conservador para efectos de la modelación, se considera que estos son incurridos en la fecha estimada de pago de multa, configurando un beneficio económico por el retraso de estos costos hasta dicha fecha.

(c) Determinación del beneficio económico

92. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 15 de julio de 2022 y una tasa de descuento de 9,4%, estimada en base a información de referencia del rubro de Minería metálica. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de junio de 2022.

Tabla N° 6: Resumen de la ponderación de Beneficio Económico.

Costo que origina el beneficio	Costos retrasados		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	97.560.720	146,4	2,3

93. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción, en los términos recién expuestos.

B. Componente de Afectación

b.1. Valor de Seriedad

94. El valor de seriedad se determina a través de la ponderación conjunta del nivel de seriedad de los efectos de la infracción y de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental. De esta manera, a continuación, se procederá a ponderar dentro de las circunstancias que constituyen este valor, aquellas que concurren en la especie, esto es, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el número de personas cuya salud pudo afectarse, y el análisis relativo a la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, quedando excluida del análisis la letra h) del artículo 40 de la LOSMA debido a que en el presente caso no resulta aplicable.

b.1.1. La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)

95. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

96. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

97. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

98. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma”¹⁹. Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis (daño) la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis

¹⁹ Ittre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

(peligro ocasionado) basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

99. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental -en el marco de una evaluación del riesgo para la salud de la población- definió el concepto de riesgo como la *“probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”*²⁰. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro²¹ y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible²², sea esta completa o potencial²³. El SEA ha definido el peligro como *“capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”*²⁴. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

100. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado²⁵ ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental²⁶.

101. Ahora bien, respecto al peligro específico del ruido nocturno, se puede señalar que existe evidencia suficiente de sus efectos inmediatos sobre el sueño y calidad de vida y bienestar. Respecto a la calidad del sueño, el ruido nocturno, genera efectos como: despertares nocturnos o demasiado temprano, prolongación del período del comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido, fragmentación del sueño, reducción del período del sueño, incremento de la movilidad media durante el sueño. Respecto a la calidad de

²⁰ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

²¹ En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

²² Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

²³ Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

²⁴ Ídem.

²⁵ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

²⁶ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

vida y bienestar, existe evidencia para efectos como molestias durante el sueño y uso de somníferos y sedantes. También, el ruido nocturno puede afectar condiciones médicas, provocando insomnio (diagnosticado por un profesional médico). Además de efectos directos en el sueño, el ruido durante el sueño provoca; incremento de la presión arterial, de la tasa cardíaca y de la amplitud del pulso; vasoconstricción; cambios en la respiración; arritmias cardíacas; incremento del movimiento corporal; además de procesos de excitación de los sistemas nervioso central y vegetativo²⁷.

102. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido²⁸.

103. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

104. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa²⁹. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto³⁰ y un punto de exposición (receptor identificado en la ficha de medición de ruidos como Receptor N°1, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio del receptor) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

105. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

106. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor

²⁷ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), páginas 22-27.

²⁸ *Ibíd.*

²⁹ La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

³⁰ SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.

es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

107. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 57 dB(A), en horario nocturno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 7 dB(A), implica un aumento en un factor multiplicativo de 5,0 en la energía del sonido³¹ aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

108. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, permiten inferir que las maquinarias y herramientas emisoras de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo³². De esta forma, en base a la información entregada por el titular respecto a la frecuencia de funcionamiento, se ha determinado para estos casos una frecuencia de funcionamiento continua en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

109. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de determinar el tiempo de exposición del receptor al ruido en el presente procedimiento se considerará que la frecuencia de funcionamiento de la fuente de ruido será **periódica** ya que no es posible ponderar el funcionamiento diurno en virtud de que la magnitud de las excedencias constadas es menor al límite normativo en ese rango horario.

110. Cabe a su vez señalar que para determinar la frecuencia anterior también se tuvieron presente las mediciones efectuadas mensualmente por el titular desde el receptor R7 e ingresadas al Sistema de Seguimiento Ambiental, las cuales, tal como se identificó en la Tabla N°4, no presentaron excedencias.

111. Debido a lo expuesto, es de opinión de esta Superintendencia sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha acreditado un riesgo a la salud, aunque no de carácter significativo y, por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

b.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)

³¹Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible online en: https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

³² Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad; se estima que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua; las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo; su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280.

112. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Que, si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

113. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “*Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente*”, Rol N° 25931-2014, disponiendo que “*a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997*”.

114. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona III.

115. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente, para lo cual se utilizó la siguiente fórmula³³:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} \text{ db}$$

Donde,

L_x : Nivel de presión sonora medido.

r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.

L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.

r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).

116. En relación con lo señalado en el párrafo anterior, cabe destacar que la fórmula presentada no incorpora la atenuación que provocarían factores tales como la disminución por divergencia - debido a la dispersión de la energía del sonido -, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la reflexión y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables. En función de esto, cabe manifestar que

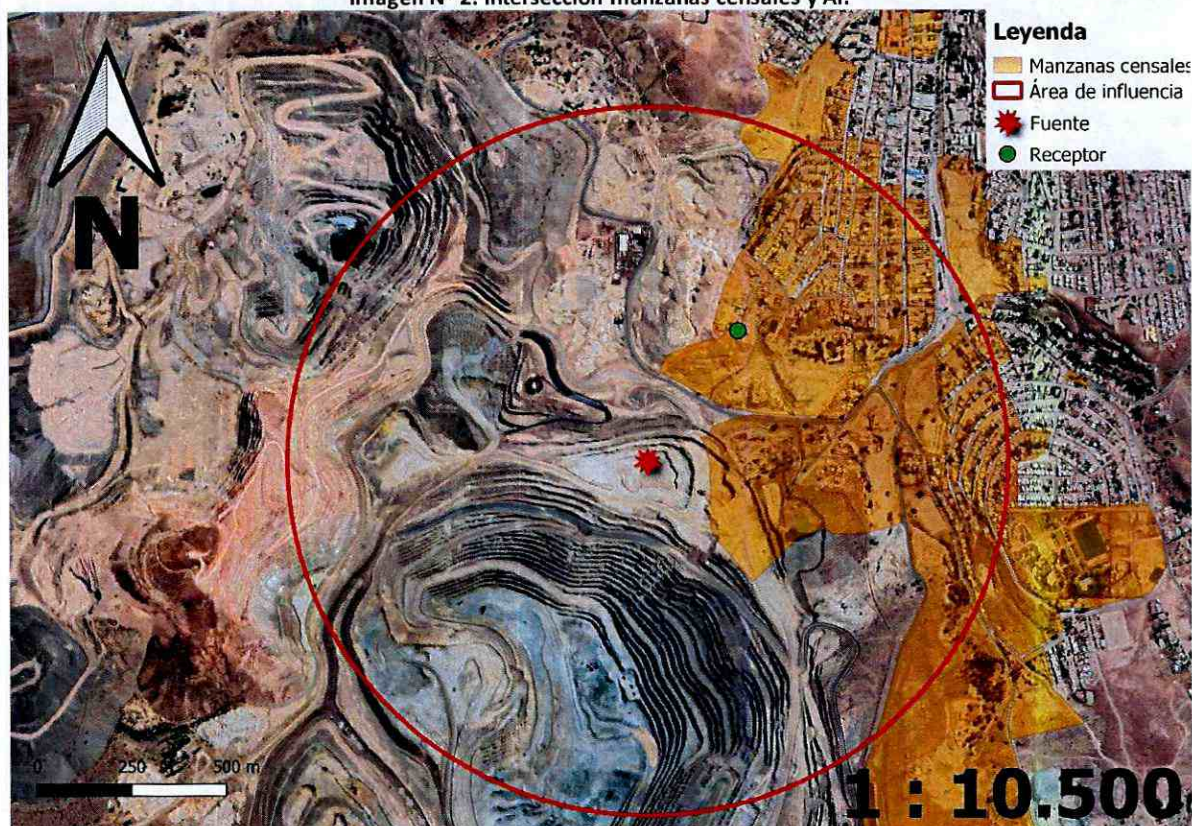
³³ Fuente: Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. P. 74.

el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en estos 10 años de funcionamiento, a través de los más de 400 casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando factores de atenuación del radio del AI orientados a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia.

117. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 07 de junio de 2021, que corresponde a 7 dB(A) y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 950 metros desde la fuente emisora.

118. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales³⁴ del Censo 2017³⁵, para la comuna de Andacollo, en la Región de Coquimbo, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

Imagen N° 2: Intersección manzanas censales y AI.



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.22.2 e información georreferenciada del Censo 2017.

119. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de

³⁴ Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

³⁵ <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>

personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

Tabla N° 7: Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales.

IDPS	ID Manzana Censo	N° de Personas	Área aprox.(m ²)	A. Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	4103011001109	107	54234,7	1171,0	2,2	2
M2	4103011001111	22	2159,6	4,0	0,2	0
M3	4103011002048	94	56396,2	11049,9	19,6	18
M4	4103011002049	65	14368,0	11594,8	80,7	52
M5	4103011002050	29	3455,2	3455,2	100,0	29
M6	4103011002051	17	1700,9	1700,9	100,0	17
M7	4103011002052	17	2845,6	2268,3	79,7	14
M8	4103011002053	30	4018,0	1532,3	38,1	11
M9	4103011002054	30	7032,3	1126,4	16,0	5
M10	4103011002057	16	7072,5	2102,9	29,7	5
M11	4103011002058	32	9039,3	6871,3	76,0	24
M12	4103011002059	70	9080,8	9080,8	100,0	70
M13	4103011002060	19	3113,7	3113,7	100,0	19
M14	4103011002061	46	3614,0	3614,0	100,0	46
M15	4103011002062	58	12329,4	12329,4	100,0	58
M16	4103011002063	50	4739,6	4739,6	100,0	50
M17	4103011002064	66	14577,8	14577,8	100,0	66
M18	4103011002065	21	35160,9	35160,9	100,0	21
M19	4103011002066	72	8275,9	8275,9	100,0	72
M20	4103011002067	32	4014,3	4014,3	100,0	32
M21	4103011002068	30	5175,6	5175,6	100,0	30
M22	4103011002069	26	4840,2	4840,2	100,0	26
M23	4103011002070	92	95987,6	95987,6	100,0	92
M24	4103011002072	76	6876,4	6876,4	100,0	76
M25	4103011002073	25	4503,0	4503,0	100,0	25
M26	4103011002074	46	10897,3	10897,3	100,0	46
M27	4103011002075	24	12178,6	12130,7	99,6	24
M28	4103011002076	43	6521,3	6521,3	100,0	43
M29	4103011002080	26	158666,6	158666,6	100,0	26
M30	4103011002081	24	36909,7	36909,7	100,0	24
M31	4103011002082	0	2668,8	2668,8	100,0	0
M32	4103011002083	38	11028,3	11028,3	100,0	38
M33	4103011002084	23	4836,3	2392,2	49,5	11
M34	4103011002085	15	1143,0	93,6	8,2	1
M35	4103011002090	61	6229,5	6220,0	99,8	61
M36	4103011002091	38	5405,8	5405,8	100,0	38
M37	4103011002092	52	9790,3	8786,3	89,7	47
M38	4103011002095	39	6873,2	6191,8	90,1	35
M39	4103011002099	142	120592,7	10121,5	8,4	12
M40	4103011002505	48	337240,1	81158,0	24,1	12
M41	4103011002508	38	8685,4	7014,8	80,8	31

IDPS	ID Manzana Censo	N° de Personas	Área aprox.(m ²)	A. Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M42	4103011002509	45	44680,5	13880,9	31,1	14
M43	4103011002510	24	3042,3	2375,5	78,1	19
M44	4103011002511	39	5304,2	5304,2	100,0	39
M45	4103011002901	96	155232,3	26854,8	17,3	17

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

120. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el *buffer* identificado como A1, es de **1.398 personas**.

121. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

b.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)

122. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

123. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

124. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

125. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el Decreto Supremo N° 38, del año 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, la cual tiene por objetivo "proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula"³⁶. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor

³⁶ Artículo N° 1 del D.S. N° 38/2011 del MMA.

sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

126. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

127. En el mismo sentido, en el presente procedimiento sancionatorio, fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, cinco ocasiones de incumplimiento de la normativa.

128. La importancia de la vulneración a la norma en el caso concreto se encuentra también determinada por la máxima excedencia, de 7 decibeles por sobre el límite establecido en la norma en horario nocturno en Zona III, constatada durante la actividad de Fiscalización realizada el 07 y 11 de junio de 2021 y la cual fue motivo de la Formulación de Cargos asociada a la resolución Res. Ex. N°1/Rol D-196-2021. Cabe señalar, sin embargo, que, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

b.2. Factores de incremento

b.2.1. Intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d), del artículo 40 LOSMA)

129. La intencionalidad, al no ser un elemento necesario para la configuración de la infracción, actúa en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la LOSMA, como un criterio a considerar para determinar la sanción específica que corresponda aplicar a cada caso.

130. En este caso, a diferencia de como se ha entendido en el Derecho Penal, donde la regla general es que exista dolo para la configuración del tipo, la LOSMA, aplicando los criterios asentados en el Derecho Administrativo Sancionador, no exige como requisito o elemento de la infracción administrativa, la concurrencia e intencionalidad o de un elemento subjetivo más allá de la culpa infraccional o mera negligencia.

131. En tanto, la intencionalidad como circunstancia que influye en el monto de la sanción se verificará cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento

de la sanción. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada.

132. Conforme a lo resuelto por la Corte Suprema, *"la intencionalidad, en sede administrativa sancionadora, corresponde al conocimiento de la obligación contenida en la norma, así como de la conducta que se realiza y sus alcances jurídicos"*³⁷. Se debe destacar que este criterio está contenido en las Bases Metodológicas, en el capítulo dedicado a intencionalidad. En este sentido, el máximo tribunal ha establecido tres requisitos para que concurra la intencionalidad en sede administrativa sancionadora, a saber: i) que el presunto infractor conozca la obligación contenida en la norma; ii) que el mismo conozca la conducta que se realiza y iii) que el presunto infractor conozca los alcances jurídicos de la conducta que se realiza. En el presente caso, en base al análisis de los antecedentes incorporados al presente expediente sancionatorio, se verifica la concurrencia de estos requisitos, por las razones que se exponen a continuación.

133. En el presente caso, se debe atender al procedimiento Rol D-029-2020, instruido por esta Superintendencia contra el mismo titular objeto del presente procedimiento. Lo anterior es relevante toda vez que, aunque el titular pudiese argumentar que de forma previa al procedimiento indicado desconociese la norma aplicable, desde el momento en que se le notificó la formulación de cargos del procedimiento sancionatorio señalado anteriormente, se puso al titular en conocimiento de la obligación contenida en la norma de ruidos. Cabe señalar que la notificación de esta resolución se practicó el día 18 de marzo de 2020, por lo que al momento de la fiscalización los días 07 y 11 de junio de 2021, el titular ya estaba en conocimiento de la obligación contenida en la norma. Respecto del segundo requisito, consistente en que el titular conozca la conducta que se realiza, no cabe sino concluir que él mismo está en conocimiento de la conducta, toda vez que la formulación de cargos ya enunciada imputó como hecho infraccional N° 4, excedencia a la normativa de ruidos establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA, de la misma forma que en el actual sancionatorio. Finalmente, respecto del requisito relativo a que el titular conozca los alcances jurídicos de la conducta que se realiza, es útil atender nuevamente a la formulación de cargos del procedimiento D-029-2020, mediante la que se indica que el hecho constituye infracción a la normativa aplicable.

134. A su vez, el titular se encuentra sujeto a las Resoluciones de Calificación Ambiental N°104/2007 y N°73/2018, las cuales señalan, entre otras cosas, que el titular debe realizar constantes mediciones mensuales de ruidos conforme a la metodología del D.S. N° 38/2011 MMA, lo que es evidencia inequívoca de que el titular estaba en conocimiento de la citada normativa al momento de la fiscalización que constato la excedencia.

135. En este sentido, se estima además que el titular ha tenido un actuar doloso debido a que su estado de incumplimiento este se mantuvo, es decir, a pesar de la sanción previa, y no obstante estar en pleno conocimiento de las implicancias que su actuar tiene en la comunidad, fue contumaz y persistió en la conducta infraccional, asumiendo las consecuencias que de su acto se derivaran. Asimismo, como ya se indicó en el considerando anterior, a pesar de estar en pleno conocimiento de la obligación contenida en la norma y del carácter infraccional de sus actos, el titular no ha tomado las medidas necesarias para finalizar su estado de incumplimiento, pudiendo hacerlo.

³⁷ Corte Suprema. Causa Rol N° 24.422-2016. Sentencia de fecha 25 de octubre de 2017.

136. Debido a lo anterior, se concluye que los hechos infraccionales ejecutados por el titular, que sirvieron de base para el presente procedimiento sancionatorio, se han cometido con pleno conocimiento y, por tanto, dolosamente, por lo que se verifica la intencionalidad en la infracción.

137. Asimismo, en el presente caso, atendiendo a lo indicado en las Bases Metodológicas, es posible afirmar que el titular corresponde a un sujeto calificado, que se define como aquel que desarrolla su actividad a partir de una amplia experiencia en su giro específico, con conocimiento de las exigencias inherentes que en materia de cumplimiento de estándares medioambientales le exige nuestra legislación. Normalmente este tipo de regulados dispondrá de una organización sofisticada, la cual les permitirá afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su operación y eventuales contingencias.

138. En el caso particular, puede afirmarse que la administración a cargo de la empresa Compañía Minera Teck Carmen De Andacollo sí cuenta con experiencia en su giro, ya que es una sociedad que a iniciado sus actividades ante el Servicio de Impuestos Internos con fecha 01 de enero de 1993. Finalmente, en lo relativo a la organización altamente sofisticada, se estima que la empresa cuenta con este atributo, ya que, conforme a lo declarado en el año tributario 2020 ante el SII, el proyecto contempla una cantidad de 663 trabajadores durante su etapa de operación, lo que le permitiría afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su operación y eventuales contingencias. En razón de lo anterior, los antecedentes permiten concluir que la empresa es un sujeto calificado.

139. Considerando su condición de sujeto calificado, es posible afirmar que el infractor sí estaba en conocimiento de la conducta infraccional, siendo además posible afirmar que el titular estaba en conocimiento de la antijuridicidad asociada a la contravención ya que, como se ha planteado, su organización altamente especializada debería haber sido un insumo suficiente para detectar y aplicar la normativa de ruido. En este sentido, se concluye que el titular cometió este hecho infraccional con intencionalidad.

140. En consecuencia, del razonamiento efectuado en los considerandos anteriores, la verificación de excedencia de los niveles de presión sonora en la fuente emisora, como único hecho constitutivo de infracción, permite afirmar que los actos del infractor reflejan una intención de omitir acciones tendientes a cumplir la norma. Por ese motivo, **esta circunstancia será considerada como un factor que aumenta la sanción específica aplicable a la infracción.**

b.2.2. Conducta anterior negativa (letra e), del artículo 40 LOSMA)

141. La evaluación de la procedencia y ponderación de esta circunstancia tiene relación con la existencia de infracciones cometidas por el infractor en el pasado y sus características. Para estos efectos, se consideran aquellos hechos infraccionales cometidos con anterioridad a la verificación del hecho infraccional objeto del procedimiento sancionatorio actual, vinculados a las competencias de la SMA o que tengan una dimensión ambiental, verificados en la unidad fiscalizable objeto del procedimiento, y que hayan sido sancionados por la SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional.

142. Al respecto, se tienen antecedentes en el actual procedimiento que dan cuenta de infracciones cometidas con anterioridad al hecho infraccional objeto de esta resolución. En efecto, con fecha 26 de junio de 2015, en el marco del sancionatorio D-024-2015, se notificó la formulación de cargos en contra de CMTCDA por incumplimiento a sus RCA 104-2008-IV y 104-2007-IV, por no haber construido las obras de intercepción de las aguas superficiales en el área del depósito de relave y no instalar señalética para la protección de área donde existe flora en estado de conservación y hábitat de fauna, finalizando este en una sanción total de 75 UTA mediante Res. Ex. 233 de fecha 17 de marzo de 2016 de la SMA, siendo esta notificada con fecha 29 de marzo de 2016.

143. Por otro lado, con fecha 18 de marzo de 2020, en el marco del sancionatorio D-029-2020, se notificó la formulación de cargos en contra de CMTCDA por incumplimiento a su RCA 104-2007-IV, como al D.S. N° 38/2011 MMA, finalizando este en una sanción total de 38,7 UTA mediante Res. Ex. 65 de fecha 13 de enero de 2021 de la SMA, siendo esta notificada con fecha 28 de enero de 2021.

144. Por ese motivo, **esta circunstancia será considerada como un factor de incremento del componente de afectación para la determinación de la sanción.**

b.3. Factores de disminución

b.3.1. Cooperación eficaz (letra i), del artículo 40 LOSMA)

145. Conforme al criterio sostenido por esta Superintendencia, para que esta circunstancia pueda ser ponderada en un procedimiento sancionatorio, es necesario que la cooperación brindada por el sujeto infractor sea eficaz, lo que guarda relación con la utilidad real de la información o antecedentes proporcionados por el mismo.

146. A su vez, tal como se ha expresado en las Bases Metodológicas, algunos de los elementos que se consideran para valorar esta circunstancia, son los siguientes: (i) el infractor se ha allanado al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos (dependiendo de sus alcances, el allanamiento podrá ser total o parcial); (ii) el infractor ha dado respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados; (iii) el infractor ha prestado una colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA; (iv) el infractor ha aportado antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, o para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

147. En el presente caso, cabe hacer presente que el titular por medio de su presentación de fecha 18 de noviembre de 2021 dio respuesta satisfactoria al requerimiento de información efectuado mediante el Resuelvo VIII, de la Res. Ex. N°1/Rol D-196-2021.

148. A su vez el titular, tanto en su presentación de descargos el día 18 de noviembre de 2021, como en su presentación posterior de fecha 10 de

marzo de 2022, acompañó una serie de acciones implementadas, las cuales, pueden considerarse como una colaboración útil de antecedentes para su ponderación en el 40 LOSMA.

149. En virtud de lo anterior, se **configura la presente circunstancia del artículo 40 de la LOSMA, para efectos de disminuir el componente de afectación de la sanción a aplicar.**

b.4. La capacidad económica del infractor (letra f), del artículo 40 LOSMA)

150. La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española a propósito del Derecho Tributario, como la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública³⁸. De esta manera, esta circunstancia atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

151. Para la determinación de la capacidad económica de un infractor, esta Superintendencia considera dos criterios: tamaño económico y capacidad de pago. El **tamaño económico** se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, y normalmente es conocido por esta Superintendencia de forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general. Por otra parte, la **capacidad de pago** tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.

152. Para la determinación del tamaño económico, se han examinado los antecedentes financieros de la empresa disponibles en el procedimiento. Así, de acuerdo con la información contenida en el Balance tributario en USD al 31 de diciembre de 2020, presentado por el titular³⁹, se observa que Teck Carmen De Andacollo se sitúa en la clasificación **Grande 4** –de acuerdo con la clasificación de tamaño económico utilizada por el Servicio de Impuestos Internos– por presentar ingresos superiores a UF 1.000.000 en el año 2020. En efecto, se observa que sus ingresos en ese año fueron de USD 451.823.795, equivalentes a \$321.355.155.956 y a UF 11.054.403, considerando el valor de la UF al día 31 de diciembre de 2020.

153. En atención al principio de proporcionalidad y a lo descrito anteriormente respecto del tamaño económico de la empresa, se

³⁸ CALVO Ortega, Rafael, Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General, 10ª edición, Thomson–Civitas, Madrid, 2006, p. 52; citado por MASBERNAT Muñoz, Patricio, “El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España” Revista Ius et Praxis, Año 16, Nº 1, 2010, pp. 303 - 332.

³⁹ En la presentación de descargos con fecha 18 de noviembre de 2021.

concluye que no procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción que corresponda a la infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica⁴⁰.

154. En atención a lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en esta resolución, respecto al hecho infraccional consistente en *“La obtención, con fechas 07 y 11 de junio de 2021, de unos Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 57 dB(A), 52 dB(A), 51 dB(A), 51 dB(A) y 54 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III”*, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, aplíquese a Teck Carmen De Andacollo, Rol Único Tributario N° 78.126.110-6, la sanción consistente en una **multa de cincuenta unidades tributarias anuales (50 UTA)**.

SEGUNDO. Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO. Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

⁴⁰ En el presente caso, la información de los ingresos anuales de la empresa disponible por esta Superintendencia corresponde al año 2020, por lo que es posible sostener que ésta comprende los efectos que la pandemia de COVID-19 ha tenido en el funcionamiento de la empresa. Por lo anterior, se considera que no procede efectuar ajustes adicionales a la ponderación del tamaño económico para internalizar en la sanción los posibles efectos de la crisis sanitaria.



Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace:

<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO. De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO. Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE




EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

Carta certificada:

1. Compañía Minera Teck Carmen De Andacollo, domiciliada en Alonso de Córdova 4580, Piso 10, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
2. Javier Ernesto Cifuentes González domiciliado en Calle Pedro De Valdivia N°46, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo.
3. Karen Alejandra Pasten Rojas y Mirta Aurora Rojas Pasten domiciliadas en Pasaje Cobre Alto N° 1080, Alto Hospicio, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo.
4. Carlos Alberto Tirado Tirado domiciliado en Calle El Cobre N°1014, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo.
5. Dixon Pablo Pastén Guerrero domiciliado en Calle Bellavista N °12, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo.
6. Marcos Antonio González Espinoza domiciliado en Calle Bellavista N °11, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo.
7. Elvis Alejandro Ruiz Grin domiciliado en Calle Matadero N° 958, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo.
8. Maberik Alan Pasten Espinosa y a Patrick Edison Pasten Espinosa domiciliados en Pasaje Cobre Alto N° 1076, Alto Hospicio, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional de Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Información y Seguimiento Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorio Departamento Jurídico, Superintendencia de Medio Ambiente.

Rol D-196-2021

Expediente N° 22.501/2021